

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE REVOCA
AUTORIZACIÓN DE EXISTENCIA DE
SOCIEDAD QUE INDICA Y DESIGNA
LIQUIDADOR.**

SANTIAGO, 20 de diciembre de 2024

RESOLUCIÓN EXENTA N° 12118

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en los artículos 3° y 51 de la Ley N°19.880, los artículos 1, 3 y 5 del Decreto Ley N° 3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en los artículos 1 y 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante la Resolución Exenta N°7.359 de 2023; y en el Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda N°478 de 2022.

2.- Lo dispuesto en los artículos 2, 15, 17, 19, 20, 22, 56, 61 y 62 de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (“Ley Única de Fondos”), contenida en el Artículo primero de la Ley N°20.712; en los artículos 103, 104, 126 y siguientes de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas (la “Ley de Sociedades Anónimas”), en el artículo 78 del Decreto Supremo de Hacienda N°702, de 2011, Reglamento de Sociedades Anónimas (el “Reglamento de Sociedades Anónimas”); y en el artículo 169 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 06 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la Reunión de Cierre del proceso de auditoría practicado a la sociedad SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A. (“Sartor AGF” o la “Administradora”), que consideró como objeto de revisión al fondo denominado “Fondo de Inversión Sartor Táctico” y otros fondos de inversión públicos con foco en deuda privada (FIP), en la cual le fuera comunicado formalmente el resultado de este proceso. Las más relevantes situaciones detectadas -que fueron comunicadas a dicha entidad- fueron las siguientes:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

- a) Existencia de conflictos de interés relacionados con el modelo de negocios de la Administradora.
- b) Descalce en los plazos de rescatabilidad de los fondos mutuos ofrecidos, los fondos de inversión públicos invertidos y los activos subyacentes, y su efecto en la liquidez de los instrumentos.
- c) Observaciones relacionadas con las políticas y procedimientos de valorización que ha definido e implementado esa sociedad administradora.
- d) Incumplimiento al literal g) del Artículo 22 de la Ley Única de Fondos, relativo a prohibiciones de FIP administrado por una sociedad relacionada.
- e) Incumplimientos al artículo 61 de la Ley Única de Fondos, relativo a los requisitos para invertir en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas.
- f) Transgresiones el Artículo 62 de la Ley Única de Fondos, relativo a las inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora.
- g) Incumplimiento al inciso segundo del Artículo 169 de la Ley de Mercado de Valores, en relación a que las actividades de administración y gestión de inversiones que efectúa la sociedad administradora deben ser separadas, independientes y autónomas de otras funciones de la misma naturaleza, en este caso, de la gestión de fondos de inversión privados y de asesorías financieras.
- h) Incompatibilidad de funciones de Gestión de Inversiones y Rol Directivo: Falta de Segregación de funciones en la sociedad administradora

2. Que, en consonancia con lo anterior, con fecha 08 de noviembre de 2024, la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”, el “Servicio” o la “Comisión”) emitió el Oficio Reservado N°131.879, mediante el cual se representaron situaciones detectadas durante el mencionado proceso de auditoría, que daban cuenta de conflictos de interés que vulneran lo establecido en el inciso primero del Artículo 17 de la Ley Única de Fondos, así como incumplimientos legales a la citada Ley Única de Fondos y la Ley de Mercado de Valores, originados tanto por inversiones mantenidas en los fondos administrados, como por las funciones de algunos directivos de la sociedad administradora. Sobre el particular, en el mencionado Oficio se requirió a esa entidad *“informar a este Servicio, en forma detallada, los fundamentos técnicos y jurídicos que justifiquen las situaciones e incumplimientos normativos mencionados en este oficio, que podrían perjudicar el interés de los fondos y sus aportantes, los cuales se originan principalmente por el modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el Grupo Sartor”*. Lo anterior, previo a la adopción de medidas por parte de este Servicio, en especial en consideración a las facultades otorgada a este regulador en el artículo 20 N°12 del D.L. N°3.538.

3. Que, en su respuesta, recibida por este Servicio con fecha 13 de noviembre de 2024 y sus complementos de fecha 15 de noviembre de 2024, esa Administradora no controvierte las observaciones centrales formuladas por esta Comisión en el Oficio mencionado en el numeral anterior, exponiendo un plan de acción que abordaría la mayor parte de las situaciones detectadas.

4.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos anteriores, mediante Resolución Exenta N° 10.614 de 15 de noviembre de 2024, se ejecuta acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que suspende, desde la fecha dicha resolución, los aportes que se efectúen a los fondos administrados por Sartor AGF hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocio (consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora), y aborde diversas problemáticas expuestas en la misma resolución referida, entre otros aspectos, a:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

complementar el plan propuesto en el sentido de dar una solución satisfactoria en materia de calce de liquidez entre la cartera de los fondos que administra y la rescatabilidad de los mismos; adoptar medidas con los FIP subyacentes de los fondos que administra Sartor AGF, en orden a transparentar y privilegiar el interés de sus aportantes, y dar antecedentes que respalden el plan de pago propuesto por la Administradora en su respuesta de fecha 13 de noviembre de 2024 de las obligaciones que mantienen las sociedades vinculadas de los accionistas y directores de Sartor AGF. Todo lo anterior por, al menos, 30 días corridos.

5.- Que, con fecha 18 de noviembre de 2024, la Administradora interpuso recurso de reposición del artículo 69 del D.L. 3.538 contra Resolución Exenta N° 10.614 de 15 de noviembre de 2024, complementado mediante presentación de 20 de noviembre de 2024, solicitando la reconsideración de lo resuelto en la Resolución Recurrída por los motivos señalados en las correspondientes presentaciones.

6.- Que, mediante Resolución Exenta N°11.411 de 06 de diciembre de 2024, se ejecutó acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que resuelve reposición en contra de la resolución que suspende los aportes de los fondos administrados por esa Administradora, rechazándola en todas sus partes por los motivos indicados en dicho instrumento, manteniendo la medida de suspensión contenida en la Resolución Exenta N° 10.614 de 2024.

Adicionalmente, la Resolución Exenta N°11.410 ejecutó acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en orden a suspender los rescates de los fondos rescatables administrados por Sartor AGF e instruir medidas adicionales. Al respecto, la resolución da cuenta de la suspensión, desde la fecha de la misma, de *“los rescates efectuados a los fondos rescatables administrados por SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., hasta que dicha entidad subsane la observación formulada relativa a su modelo de negocio consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, y aborde las problemáticas contenidas en el numeral 9 de los considerandos, todo lo anterior por, al menos, 30 días corridos.*

1.1.- En virtud de lo anterior, la sociedad deberá abstenerse de pagar solicitudes de rescate ingresadas a partir del 15 de noviembre de 2024 y que a la fecha de esta resolución no hubieran sido pagadas, respecto de los fondos señalados.

1.2.- Asimismo, la Administradora deberá abstenerse de dar curso a nuevas solicitudes de rescate de cuotas de los fondos señalados.”

Junto con lo anterior, como medida adicional, se instruyó a restringir *“la inversión de los recursos de los fondos que administra, sea que se obtengan producto de liquidaciones de activos de las carteras de tales fondos o de cualquier otra fuente, únicamente a cuotas de fondos tipo 1 que no sean administrados ni tengan vínculos con entidades relacionadas actualmente o en el pasado a la Administradora, sus accionistas, directores y gerentes.”*

7.- Que, posteriormente, con fecha 16 de diciembre de 2024, este Servicio emitió el Oficio Reservado N°167.462, mediante el cual se representó a Sartor AGF la situación de administración manifiestamente negligente de los fondos administrados, en los términos contemplados en el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, e instruyó a informar al respecto.

8.- Que, por presentaciones de 17 de diciembre de 2024, Sartor AGF solicitó a esta Comisión la ampliación del plazo otorgado para informar al tenor de lo señalado en el Oficio Reservado N°167.462 de 16 de diciembre de 2014 y requirió copia autorizada de denuncia aludida en el mencionado Oficio.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

10.- Que, mediante Oficio Reservado N° 168.493 de 19 de diciembre de 2024, esta Comisión informó a la AGF que no correspondía pronunciarse sobre la ampliación solicitada, desde el momento que la entidad ya había remitido su respuesta dentro de plazo, como se indica a continuación. Junto con lo anterior, se remitió el antecedente solicitado por la entidad.

11.- Que, por presentación de 18 de diciembre de 2024, Sartor AGF dio respuesta al Oficio Reservado N° N°167.462, solicitando que *“el actual proceso se deje sin efecto de manera inmediata y se reconduzca por la vía regular como en derecho corresponde.”* y, como petición adicional, solicita que este Servicio *“comparta y transparente los resultados detallados y agregados de su proceso de auditoría y revisión, entregando estos antecedentes completamente a Sartor y profundizar en sus detalles”*. A continuación, se procederá a presentar y revisar las argumentaciones presentadas al efecto por Sartor AGF:

a. Como cuestión previa, cabe recalcar, esa Administradora no aporta nuevos antecedentes ni controvierte las observaciones centrales formuladas por esta Comisión en el Oficio Reservado N°167.462 y ya representadas en actos anteriores, relativa a la existencia de incumplimientos normativos que afectan la protección del interés de los fondos y sus aportantes, los cuales se originan principalmente por el modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el Grupo Sartor. A este respecto, la Administradora se limita a señalar que constituyen hechos aislados que no dan cuenta de un modelo de negocios adoptado por la entidad, pero sin contravenir su existencia. Lo cual es consistente con lo señalado por la propia entidad en sus presentaciones de 13 y 15 de noviembre, instancias en que lejos de controvertir la existencia de este modelo de negocio, presenta un “plan” para subsanar las observaciones (entre las cuales está precisamente la existencia de financiamientos a través de los fondos públicos a personas y entidades vinculadas a accionistas y directores), lo cual implica un reconocimiento de la situación.

b. La Administradora alega una actividad de consistente hostigamiento y agravios por parte de la CMF, dictando actos que habrían afectado gravemente la operatoria y reputación de la entidad y su capacidad para subsanar las situaciones representados. Así, la CMF habría obviado la colaboración prestada por Sartor AGF para solucionar las situaciones detectadas confeccionando un plan de trabajo en ese sentido, y recalca que las operaciones e inversiones realizadas por los fondos que administra no perjudicaron a sus inversionistas ni a los fondos. A lo anterior, añade la existencia de constantes requerimientos de información cuyos plazos de respuesta eran excesivamente acotados, sumado a que funcionarios de la CMF concurren a las oficinas de la entidad requiriendo información de manera irregular. Finalmente, agrega que le fue otorgado un plazo menor a 48 horas para informar acerca de la gravosa medida de revocación de la autorización de existencia, lo que resulta del todo insuficiente.

Sobre el particular, resulta de suma importancia destacar que todas las actuaciones realizadas por este Servicio en el contexto del proceso de supervisión llevado a cabo sobre Sartor AGF, tanto en terreno como en gabinete (extra situ), se enmarcan dentro de sus atribuciones conferidas por ley, ejercidas con el único objeto de cumplir con fin del Servicio: velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, protegiendo los intereses de los inversionistas y aportantes de los fondos administrados y resguardando el interés público. Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 1 del D.L. 3.538 dispone al respecto: *“Asimismo, le corresponderá velar porque las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación; pudiendo ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones”*.

En este sentido, las medidas adoptadas en las Resoluciones Exentas N° 10.614, 11.410 y 11.411 se encuentran latamente fundadas, aludiendo a los sustentos de hecho y de derecho que las justifican, haciéndose cargo de todas las alegaciones vertidas por la Administradora, cuando correspondiese, e



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

indicando los recursos procesales que proceden contra las mismas.

Por otro lado, todos los requerimientos de información y actividades en terreno realizados en las oficinas de la Administradora por funcionarios del Servicio o los requerimiento de información extra situ, se encuentran completamente fundadas, apegadas a derecho y obedecen precisamente a la urgencia y gravedad de las conductas identificadas en la administradora, mismas que fueron explicitadas en las comunicaciones de referencia y en las interacciones con el equipo supervisor en terreno. Lo anterior, en consideración tanto en lo dispuesto en el mencionado Artículo 1 del D.L. 3538 ya señalado, como en las facultades contenidas en el Artículo 5 número 4 y 7 del mismo cuerpo legal y en lo indicado en el Artículo 2 de la Ley Única de Fondos. A mayor abundamiento, se hace presente que en cada requerimiento de información se otorgó un plazo adecuado para su cumplimiento, todo ello en el entendimiento que, considerando una mínima gestión de riesgo y control interno que debiese tener esta administradora general de fondos, corresponde a antecedentes no podían sino encontrarse en poder de dicha entidad y que la información requerida era de suma importancia para comprender los alcances de las situaciones detectadas por este Servicio, siendo un insumo indispensable para un adecuado ejercicio de las atribuciones otorgadas por ley.

Finalmente, en lo relativo al historial de cumplimiento en tiempo y forma respecto a los pagos de los rescates solicitados, es menester indicar que la medida adoptada por este Servicio no se fundamenta en supuestos incumplimientos en obligaciones de pago de esa entidad que pudieran haber tenido lugar en el pasado o la ausencia de estos, sino que en una situación grave detectada en su modelo de negocio como ya fue señalado.

c. Por otra parte, Sartor AGF señala que la representación de una administración manifiestamente negligente de los fondos administrados por ella se efectúa sin siquiera haber otorgado la posibilidad de esta parte de sujetarse al procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título IV, artículos 40 y siguientes del DL 3.538. Señala que la revocación de la autorización de existencia corresponde a una verdadera sanción administrativa, que requiere para su imposición el haber dado curso al procedimiento administrativo sancionador contemplado en el DL 3.538, que otorgue garantías a dicha entidad, especialmente asegurar un adecuado derecho a defensa y la existencia de un real y debido emplazamiento.

A lo anterior, cabe precisar que la actuación de este Servicio mediante el Oficio Reservado N°167.462 dice relación al ejercicio de una facultad contemplada expresamente por el Artículo 19 de la Ley Única de Fondos, que señala “*La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora (...) cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente*”. En efecto, este Servicio no se encuentra actualmente ejerciendo la facultad sancionadora que al efecto establecen los Artículos 40 y siguientes del Decreto Ley N°3.538 de 1980, sino una facultad expresamente contemplada en la ley, en el marco de la superior fiscalización que le corresponde las administradoras generales de fondos, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley Única de Fondos y en los Artículos 1, 3 y 5 del referido Decreto Ley N°3.538 de 1980, y conforme lo dispuesto en el N°4 del Artículo 103 y en los artículos 104 y 126 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Esta facultad, además, dice relación con una medida administrativa de las denominadas “de policía”, una función pública que tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos encargados a la administración, y cuyo fundamento descansa no sólo en las causales que la ley regula su uso, sino también en la urgencia de aplicación de tal medida para la protección de tales bienes jurídicos. La Comisión para el Mercado Financiero, como el órgano del Estado encargado de la supervigilancia de los mercados de bancos, valores y seguros, para su correcto funcionamiento cuenta expresa y excepcionalmente con estas facultades, tanto en el ámbito de las administradoras generales de fondos



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, como en otros ámbitos de estos mercados.

Sin perjuicio que, conforme al marco normativo vigente, para el ejercicio de la facultad en comento no corresponde la aplicación de un procedimiento administrativo sancionador, ello no obsta a la aplicación de las disposiciones de la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Al efecto, cabe destacar que, sin perjuicio de la urgencia de la medida en análisis, esta Comisión dio cumplimiento al principio de contradictoriedad regulado en el artículo 10 de la Ley N°19.880, confiriendo a Sartor AGF la oportunidad para plantear lo que estimase pertinente al respecto y aportar documentación de respaldo, como consta en la presentación objeto de este análisis.

En el mismo sentido, cabe agregar que Sartor AGF no ha controvertido haber tomado conocimiento de las observaciones referidas en la reunión de cierre realizada con fecha 06 de septiembre de 2024, donde se detallaron los alcances del resultado de la auditoría de gestión de riesgos en la AGF, en el Oficio Reservado N°131.879 de 08 de noviembre de 2024 y en las Resoluciones Exentas N° 10.614, 11.410 y 11.411 del mismo año. Más aún, en su presentación en comento, Sartor AGF hace referencia a las medidas que habría empezado a adoptar en razón de tales observaciones. De este modo, no sólo mediante el Oficio Reservado N°167.462 Sartor AGF ha tenido ocasión de explicar, aportar antecedentes o contestar los reparos a su gestión que ha realizado esta Comisión, habiendo tomado conocimiento de estos con antelación, y mostrando su conformidad a los mismos con las gestiones que ha estado realizando en el tiempo intermedio entre la reunión de cierre y esta resolución.

d. Sartor AGF alega que el estándar sobre el cual la CMF construye la supuesta verificación del supuesto de administración “manifiestamente negligente”, que le permite activar la posibilidad de aplicar la revocación de la autorización de existencia del artículo 19 de la LUF, se basa en esta muestra no representativa de las operaciones. Alude a que, de las situaciones detectadas, la CMF concluye que se podría haber afectado el fondo, pero sin señalar perjuicios concretos y efectivos a los fondos y sus aportantes. En atención a lo anterior, la Administradora concluye que no existe negligencia en la administración, señalando que *“A lo que más puede aspirar la CMF es a lograr un caso de supuesto riesgo eventual de administración poco diligente”*

Sobre este punto, cabe recordar que, como ya ha sido plasmado en los actos previos de este Servicio, y según consta en la sección “análisis” de la presente resolución, las situaciones detectadas por esta Comisión permitieron identificar un modelo de negocio consistente en la inversión directa o indirecta en instrumentos emitidos por personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora. La implementación de este modelo significa una administración manifiestamente negligente de los fondos, que descuida el mejor interés de estos y sus aportantes, para utilizar dichos patrimonios como vehículos de financiamiento para personas vinculadas con el órgano administrado y accionistas mayoritarios de la Administradora y, en definitiva, existiendo en la administración de los fondos otros intereses particulares, distintos al de solo velar por los mejores resultados para el fondo (y sus aportantes). Lo anterior, se da en un contexto en que, además, la Administradora no ha proporcionado información acerca de la calidad de la cartera de créditos -respaldados en pagarés- y capacidad para responder las obligaciones en tiempo y forma, por a lo menos de \$59.000 millones subyacente en la cartera de los fondos y que corresponde a deuda de sociedades vinculadas a directores y/o controladores de Sartor AGF, tal como fue reconocido por la propia gestora.

e. La Administradora señala que los nuevos antecedentes tenidos a la vista por esta Comisión posterior a la Resolución que decreta la suspensión de los rescates no alcanzan para fundar una supuesta administración negligente, ya que se basan en conjeturas condicionales y, parte de dicha información, se encuentra en una denuncia que no ha sido puesta en conocimiento de Sartor AGF y cuyos hechos no



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

han sido acreditados.

Al respecto, corresponde señalar que la totalidad de los elementos que justifican la instrucción contenida en el Oficio Reservado N°167.462 se encuentran incorporados en dicho acto. De esta manera, se da cuenta de todos los factores y antecedentes necesarios para que la Administradora pueda exponer sus argumentos y que, en definitiva, constituyen indicadores de las situaciones graves detectadas en la actividad de Sartor AGF que justifican las medidas tomadas por este Servicio.

Derecho

Atendido lo expuesto, en cuanto al derecho aplicable, debe considerarse:

1.- La letra a) del artículo 1° de la Ley Única de Fondos define Administradora como: *“sociedad anónima que, de conformidad a lo dispuesto por esta ley, es responsable por la administración de los recursos del fondo por cuenta y riesgo de los aportantes.”*

2.- La letra b) del referido artículo define Fondo como: *“patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora”.*

3.- El inciso primero del artículo 17 de la Ley Única de Fondos dispone *“Culpa leve y pago de indemnizaciones. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.”*

4.- En relación a lo anterior, el inciso primero del artículo 41 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable en este caso en atención a lo dispuesto en el artículo 3° y en la letra a) del artículo 4° de la Ley Única de Fondos así como en los artículos 126 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas, dispone *“Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.”*

5.- Complementando lo anterior, el artículo 78 del Decreto Supremo de Hacienda N°702 de 2011, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (el “Reglamento de Sociedades Anónimas), dispone *“El deber de cuidado y diligencia de los directores incluye, pero no está limitado a, efectuar con el esfuerzo y atención que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, las gestiones necesarias y oportunas para seguir de forma regular y pronunciarse respecto de las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información suficiente para ello, con la colaboración o asistencia que consideren conveniente. Salvo que no fuere posible atendido que el directorio hubiere sesionado de urgencia, cada director deberá ser informado plena y documentadamente de la marcha de la sociedad por parte del gerente general o el que haga sus veces. Dicho derecho a ser informado puede ser ejercido en cualquier tiempo y, en especial, en forma previa a la sesión de directorio respecto de la información y antecedentes necesarios para deliberar y adoptar los acuerdos sometidos a su pronunciamiento en la sesión respectiva. El ejercicio del derecho de ser informado por parte del director es indelegable.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

El deber de cuidado y diligencia de los directores los obliga a participar activamente en el directorio y comités, en su caso, asistiendo a las sesiones, instando que el directorio se reúna cuando lo estime pertinente, exigiendo que se incluya en la orden del día aquellas materias que considere convenientes, de acuerdo con la ley y los estatutos sociales, y a oponerse a los acuerdos ilegales o que no beneficien el interés de la sociedad de la cual es director.”

6.- Por otra parte, entre las obligaciones de los directores de una administradora general de fondos, la letra c) del artículo 20 de la Ley Única de Fondos establece que deberán velar porque “c) *Las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, su Reglamento, las normas que dicte la Superintendencia y lo dispuesto en el reglamento interno.”*

En el mismo sentido, el inciso final del artículo 56 de la Ley Única de Fondos establece: “*Será responsabilidad de la administradora velar por que las inversiones del fondo le permitan cumplir a cabalidad las obligaciones que le imponen los reglamentos internos y el reglamento general de fondos...”*.”

Análisis

1.- Dentro de las conductas identificadas y comunicadas, que implicarían infracciones a la normativa que rige tanto a Sartor AGF como a los fondos que administra, en el contexto del proceso de auditoría referido en el numeral 1 del acápite Antecedentes, destaca el hecho de que los recursos de los fondos mutuos y de inversión públicos administrados por Sartor AGF se encontraban invertidos en fondos de inversión privados, los que, a su vez, se invertían de manera significativa en instrumentos de deuda no registrados, emitidos por personas vinculadas a los directores o accionistas mayoritarios de la sociedad administradora. En este sentido, y a modo meramente ejemplar, se mencionó el FIP Deuda Privada, principal activo del FI Sartor Táctico, que al 15 de noviembre de 2024 mantenía una cartera de inversiones de sociedades vinculadas a los accionistas y directores de la administradora por MM\$ 19.379 (equivalente al 42% de la cartera de dicho fondo) en pagarés suscritos producto de financiamientos que recibieron personas vinculadas a Sartor AGF. Así, se pueden mencionar las sociedades “DANKE SF SpA” cuya propiedad le corresponde entre otros al Sr. Carlos Emilio Larraín Mery, y en cuyo directorio participaba a esa fecha el Sr. Pedro Pablo Larraín Mery; “BLACKCAR SpA” en cuya propiedad participa el Presidente del Directorio de la administradora Sr. Pedro Pablo Larraín Mery; “Emprender Capital Servicios Financieros SpA,” en cuya propiedad participa DANKE SF SpA; y “Emprender Capital Leasing SpA”, sociedad controlada por Emprender Capital Servicios Financieros SpA.

2.- Las situaciones detectadas permitieron identificar un modelo de negocios implementado por la sociedad administradora y el grupo Sartor, que evidencia la existencia de conflictos de interés dentro de la Administradora. Lo anterior, toda vez que, al tomar decisiones de inversión sobre productos de deuda que, en última instancia, son emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF (y, por ende, toman las decisiones estratégica) y a los accionistas mayoritarios de la misma, se pone en riesgo el objeto de toda administradora de fondos que es, velar por que siempre prime el mejor interés de los fondos y sus aportantes.

3.- Además de las circunstancias mencionadas, se constataron otras debilidades de relevancia, tales como que la administradora no dio cuenta de un análisis de riesgo mínimo que considere las condiciones de liquidez de los distintos instrumentos subyacentes en la cartera de fondos administrados por Sartor AGF, para cumplir con las condiciones de pago de rescates pertinentes, así como tampoco se observó un adecuado manejo y evaluación del riesgo de crédito y provisiones asociadas a los diversos instrumentos de la cartera.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

4.- Por su parte, el plan de acción contenido en la respuesta de fecha 13 de noviembre pasado y sus complementos, resulta insuficiente, como se le hizo ver reiteradamente a la AGF, atendido que no da respuesta de manera concreta al problema central que radica en los ajustes que requiere el modelo de negocios de la administradora, el cual se basa en la inversión indirecta, a través de FIP, en financiamientos vinculados a los accionistas y directores de la entidad, como ya se mencionó previamente. Dicho modelo impide el adecuado cumplimiento del inciso primero del artículo 17 de la Ley Única de Fondos, a saber, que la administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia del fondo y de sus aportantes.

5. Así, lo señalado configura un conflicto de interés inaceptable para una Administradora General de Fondos. En este sentido, destinar los recursos de los fondos a financiar a personas relacionadas sitúa a la Administradora en una posición donde podría priorizar intereses personales o empresariales de sus accionistas o administradores, por sobre el objetivo principal del fondo: generar valor para los inversionistas. Esto compromete la imparcialidad requerida en la gestión de las inversiones de los fondos, aumentando el riesgo de tomar decisiones perjudiciales para los inversionistas. Como resultado, se afecta no solo la confianza de los aportantes, sino también la credibilidad en el mercado en general.

6.- Que, de conformidad a la información proporcionada por esa misma entidad al 03 de diciembre se mantenía una fuerte presión por rescates de las cuotas de los fondos administrados por Sartor AGF. Así, a partir del 15 de noviembre de 2024 y hasta el 03 de diciembre de 2024, se produjeron solicitudes de rescates de cuotas de fondos tanto nacionales como extranjeros administrados por esa entidad que, de forma acumulada, ascendían a un 34% del total de los activos gestionados al 15 de noviembre de 2024. Como consecuencia, dicha Administradora, en cifras gruesas y con la información disponible en este Servicio al 03 de diciembre, debía pagar rescates por más \$175.000 millones en los plazos que establecen los reglamentos de los respectivos fondos.

7.- Como ya fue señalado a esa Administradora, la situación descrita representaba una afectación a los intereses de los aportantes. En efecto, el alto volumen de los rescates solicitados conlleva, necesariamente, la venta de activos relevantes de fondos concentrados en deuda privada -que por su naturaleza son ilíquidos-, para obtener la liquidez requerida en los plazos establecidos en los reglamentos de los fondos rescatados. Este proceso de desinversión, por su magnitud y plazos acotados, provoca la necesidad de enajenar los activos más líquidos y atractivos de la cartera a otros actores de mercado a precios que podrían conllevar descuentos relevantes, lo que genera un riesgo de afectación de los intereses de los aportantes que no han solicitado rescates. Lo anterior, se da en un contexto en que, además, la Administradora, como ya se señaló, no había proporcionado información mínima acerca de la calidad de la cartera de créditos -respaldados en pagarés- por a lo menos de \$59.000 millones subyacente en la cartera de los fondos y que correspondía a deuda de sociedades vinculadas a directores y/o controladores de Sartor AGF.

Junto con lo anterior, la magnitud de los rescates solicitados tiene la aptitud de provocar otros efectos que perjudican los intereses de los aportantes, como afectar la diversificación de los fondos y generar desajustes estructurales que comprometen la capacidad de cumplir con los objetivos específicos de cada fondo.

8.- Así, las situaciones descritas tienen el potencial de generar una redistribución de la riqueza dentro de los fondos, en donde los aportantes que rescatan primero podrían obtener un mayor beneficio o sufrir menos pérdidas, mientras que los que permanecen podrían asumir los costos, riesgos adicionales y el deterioro del valor de la cartera.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

9.- Los hechos mencionados justificaron la adopción de medidas adicionales por parte de este Servicio, en el mejor interés de los aportantes de los fondos administrados por Sartor AGF, las que encuentran contenidas en la Resolución Exenta N°11410 de 06 de noviembre de 2024.

10.- En adición a lo señalado, dicha entidad, a la fecha de la presente Resolución, no ha dado cuenta de forma satisfactoria de acciones concretas orientadas a la liquidación de los productos de deuda que, en última instancia, son emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF y a los accionistas mayoritarios de la misma. Por lo tanto, éstos activos que ponen en riesgo el objetivo de que siempre prime el mejor interés de los fondos y sus aportantes -como ya se le ha señalado a esa Administradora-, se mantienen en parte importante en la cartera de dichos fondos.

11. En este sentido, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y 06 de diciembre del presente año, se observaron vencimientos de pagarés en los FI facturas USD y Táctico Perú y en el FI Proyección por más de MMUSD 9, los cuales a la fecha no han sido pagados por estas sociedades relacionadas, y fueron traspasados a la cuenta de activo “Vencimientos por cobrar” de cada fondo, encontrándose actualmente en mora. Cabe recordar que uno de los elementos centrales del plan de acción de la Administradora se fundaba en la reducción de las deudas con relacionados, lo que conlleva el pago de dichas obligaciones de relacionados a vencimiento, situación que no se ha materializado como queda en evidencia en los hechos descritos.

12.- A mayor abundamiento, con fecha 10 de diciembre de 2024, se consultó a esa Administradora sobre determinados pagarés en cartera de los fondos públicos, vencidos a esa fecha y que no habían sido pagados, solicitando a dicha entidad que se manifieste expresamente sobre los motivos por los cuales los pagarés no habían sido pagados, la justificación para no pagar el capital o intereses de estos pagarés en el contexto del Plan de Trabajo expuesto por esa administradora, y las fechas en las cuales el capital e intereses de estos pagarés, serán pagados en forma efectiva a los fondos.

Al respecto, esa Administradora alude en su respuesta a los Pagarés vencidos de Autofidem en el FI Proyección, y nada indica sobre los Pagarés de Emprender Capital Perú en los fondos Facturas USD y Táctico Perú. En su respuesta señala: *“a. Como se explicó telefónicamente, estas pagares funcionan como líneas de financiamiento, donde el originador (en este caso Autofidem), financia créditos automotrices que son prendados al fondo (como garantías subyacentes) los cuales pagan los intereses mensuales al fondo (tasas de mercado como 1,4%), volviendo a colocar en créditos automotrices, por ende se renueva el capital. Debido a la resolución del 15 de noviembre, no es posible renovar el financiamiento [...]*

b. Como se indica anteriormente los intereses SI fueron pagados, si necesitan los respaldos bancarios solicitar por las vías formales.

c. Debido a la resolución del 15 de noviembre, se inicia un proceso de venta de activos de los fondos para cumplir con las obligaciones de rescates generadas por esta resolución. En consecuencia, el pago de capital + el ultimo interés (por que los anteriores fueron pagados), se pagará al momento de liquidar este activo, negociaciones que están en proceso, hemos recibido ofertas pero hasta el momento con un descuento que afecta el valor patrimonial de los aportantes.”

13.- Por su parte, de acuerdo a la información proporcionada por esa Administradora, la entidad Danke SF SpA, acreedora de los fondos, adquirió cuotas de tres Fondos de Inversión administrados por Sartor AGF (Proyección, Leasing y Mid-Mall) a Asesoría e Inversiones Sartor S.A (matriz de Sartor AGF). Estas cuotas, valorizadas a valor contable, fueron aportadas por Danke SF para saldar una deuda que mantenía con el FIP Deuda Privada (principal Activo del Fondo Táctico) por \$2.582 mm. En definitiva, con esta operación, Danke SF pagó una obligación cierta, con cuotas de fondos



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

cuyo valor puede verse afectado en forma material a la baja, precisamente, por incumplimientos en el pago de deudas de sociedades vinculadas a controladores y/o directores de la propia AGF.

En efecto, dado la insuficiente información que permita una correcta valorización de todos los fondos administrados por Sartor AGF, estas cuotas aportadas podrían estar sobrevaloradas y, por lo tanto, esta transacción podría haber generado una distribución de riqueza entre los relacionados a Sartor AGF y el resto de los aportantes de sus fondos. En definitiva, y sin perjuicio de las dudas sobre los valores ya mencionados, esta transacción deja aún más expuesto al Fondo Táctico a los Fondos Proyección, Leasing y Mid-Mall, a través del FIP Deuda Privada (principal activo del Fondo Táctico).

14.- Por otro lado, y sumado a las situaciones descritas, este Servicio ha recibido una denuncia formulada por CrediCorp Capital que plantea que se estarían canalizando las inversiones de sus aportantes (“fondos mutuos peruanos” que invierten en Fondos de Inversión en facturas USD y PEN de Sartor), hacia otros Fondos de Inversión administrados por Sartor AGF (Táctico, Táctico Internacional, Leasing y Proyección), con la supuesta finalidad de financiar rescates que han enfrentado esos mismos Fondos de Inversión administrados por Sartor AGF, además de financiar a empresas relacionadas al grupo Sartor a través de esos fondos. Además, la denunciante señala que existirían dos empresas más que son parte de la cartera de los Fondos Facturas constituidos en Perú administrados por Sartor AGF, que estarían vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha Administradora y a los accionistas mayoritarios de la misma: Empringer Capital Perú S.A. y Mikopo S.A.

15.- Esta nueva información, que fue analizada por este Servicio, daría cuenta de situaciones altamente irregulares y que implican un aumento de la exposición en pagarés con sociedades vinculadas, que aumentaría de MMUSD 54 a MMUSD 86,16, considerando a las sociedades denominadas Empringer Capital Servicios Financieros Perú S.A. y Mikopo S.A. Esto, no solo significa un agravamiento en las conductas representadas por este Servicio -y que llevaron a las medidas adoptadas el 15 de noviembre y 6 de diciembre pasados-, sino que da cuenta de una grave falta de transparencia por parte de esa Administradora que impide a este Servicio conocer a cabalidad la magnitud del riesgo de crédito al que están sometidos los aportantes de los fondos que administra. Lo anterior, por cuanto nunca la administradora consideró ni reportó estas inversiones como vinculadas a las AGF. Sobre este grave antecedente, así como el incumplimiento del plan de pago de sociedades vinculadas con los fondos, nada dijo la Administradora en su respuesta del día 18 de diciembre.

16.- Todas las situaciones descritas, además, confirman una actividad a todas luces insuficiente de esta Administradora dirigida a pagar instrumentos vencidos emitidos por personas vinculadas a quienes participan en el órgano superior de administración de dicha AGF y a los accionistas mayoritarios de la misma.

17.- En definitiva, a la fecha de la presente Resolución, no se han subsanado en forma satisfactoria las conductas observadas a la Administradora y que fundaron las Resoluciones Exentas N°s 10.614, 11.410 y 11.411, atendido que no se ha solucionado de manera concreta el problema central vinculado al modelo de negocio de la Administradora, ya mencionado previamente. De la misma manera, no se ha otorgado una resolución adecuada a los aspectos observados relativos al calce de liquidez entre la cartera de los fondos que administra y la rescatabilidad de los mismos. Por otra parte, tampoco se visualizan medidas concretas respecto de los fondos de inversión privados subyacentes de los fondos que administra Sartor AGF, en orden a transparentar la calidad de las carteras de deuda y privilegiar el interés de sus aportantes, junto con proporcionar antecedentes factuales de pago en los vencimientos de pagarés y/o antecedentes verificables que respalden el plan de pago propuesto por la Administradora en su respuesta de fecha 13 de noviembre de 2024, respecto de las obligaciones que mantienen las sociedades vinculadas de los accionistas y directores de Sartor AGF. Lo anterior,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

conlleva a concluir que la administradora no ha cumplido con el plan que ella misma presentó a esta Comisión, desde el momento que las deudas con relacionados y vinculados no se han pagado en los términos pactados o, por el contrario, se han pagado con bienes distintos de los pactados, concretamente con cuotas de los mismos fondos Sartor, con lo cual no se han ingresado recursos frescos ni se ha reducido de manera significativa la exposición a deuda de las sociedades vinculadas a accionistas y directores.

18.- Así, este Servicio observa situaciones que consolidan los riesgos ya descritos y que no tendrían por finalidad velar exclusivamente por el mejor interés de los aportantes. A saber: la existencia de un modelo de negocios intrincado, con un patrón que se materializa en inversiones circulares, cruzadas y complejas, difíciles de entender, lo que dificulta tener una trazabilidad clara de las mismas; la existencia de un alto riesgo de abuso a los aportantes mediante el cobro de múltiples comisiones por administración de los fondos que invierten en otros fondos, lo que no tiene una clara justificación; y que las situaciones descritas facilitan el ocultamiento de información, la falta de transparencia en la calidad de los activos, ya que se opera a través de vehículos que quedan fuera del perímetro de supervisión de esta Comisión. Una vez más, estas graves conductas no han sido explicadas por la gestora en ninguna de sus comunicaciones.

19.- Lo expuesto da cuenta de situaciones graves y urgentes que afectan el interés del público y de los inversionistas, situaciones derivadas de una administración manifiestamente negligente que descuidó el mejor interés de los fondos y sus aportantes, utilizando dichos patrimonios como vehículos de financiamiento para personas relacionadas a los directores y accionistas mayoritarios de la Administradora, infringiendo su deber fiduciario para con los aportantes. Lo anterior, sumado a la magnitud de solicitudes de rescates de cuotas de los fondos administrados por esa entidad y los efectos perjudiciales que esto produce para los fondos y aportantes, amerita la adopción de nuevas medidas por parte de esta Comisión en resguardo del interés público.

Fundamentación

1.- Atendido lo concluido por este Servicio, deben considerarse lo dispuesto en las siguientes normas:

1.1.- En el artículo 19 de la Ley Única de Fondos, que dispone: “*Revocación por infracciones graves. La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos y sus administradoras o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente negligente.*”

1.2. En el artículo 24 de la Ley Única de Fondos, que prescribe: “*Disolución y liquidación de la administradora. En caso que la administradora sea disuelta por revocación de la autorización de existencia o por cualquiera otra causa, se procederá con su liquidación. Ésta será llevada a cabo por quien determine la junta de accionistas de la misma, que para estos efectos deberá celebrarse dentro del plazo de 60 días contado desde la disolución. En caso de no realizarse la junta, o en caso que la revocación de la autorización de existencia hubiere sido determinada por alguna de las causales señaladas en el artículo 19 de esta ley, la liquidación será encomendada a la Superintendencia, la cual podrá delegar esta función en un tercero, en las condiciones que ésta determine.*”

1.3.- En el artículo 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establece: “*En los casos que esta ley u otras leyes establezcan que una sociedad requiere de autorización de existencia para su formación, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por las causales que en ellas se indiquen y, en todo caso, por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables.*”



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

1.4.- En el artículo 26 de la Ley Única de Fondos, que establece, respecto del destino de los fondos cuya administradora se disuelva, que, una vez disuelta la sociedad administradora, se procederá conforme lo indican los literales a) o b) de dicho artículo según el tipo de fondos de que se trate.

1.5.- En el inciso final del artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, que señala: *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.”*

1.6.- En el artículo 51 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, que dispone: *“Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.*

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general.”

2.- Que, por requerirlo el interés público y la protección de los inversionistas, y considerando la función de fiscalización de este Servicio tanto de los fondos y sus administradoras, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley Única de Fondos, que le exige garantizar el cumplimiento de la legalidad y tutelar el mejor interés de los partícipes de los fondos que son administrados y, atendidas la gravedad de las situaciones detectadas, consistentes en la configuración de un modelo de negocios que implica la utilización de los fondos bajo su administración como vehículos de financiamiento para entidades relacionadas a sus directores y accionistas mayoritarios de Sartor AGF, y la falta de capacidad de su administración para subsanar tales situaciones, corresponde revocar la autorización de existencia de Sartor AGF en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la citada Ley, dado que de los procedimientos de supervisión practicados por esta Comisión ha resultado que la administración se ha llevado en forma manifiestamente negligente.

3.- Que, atendido lo expuesto en lo precedente de este acto administrativo, conforme a los antecedentes tenidos a la vista y en cumplimiento del marco jurídico vigente, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 423 de 19 de diciembre de 2024, acordó revocar la autorización de existencia otorgada a SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., y designar liquidador de la misma, en los términos y condiciones expuestos en la parte resolutive de este acto administrativo.

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Única de Fondos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió la designación de don Fernando Pérez Jiménez, cédula de identidad N°7.898.407-4, como liquidador de SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

5.- Que, de lo expuesto en las disposiciones citadas precedentemente que dan cuenta de la presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad de los actos administrativos respecto de sus destinatarios, así como que dichos actos causan inmediata ejecutoriedad, y atendida la situación en que se encuentra la Administradora, el liquidador deberá asumir sus funciones a contar de la notificación de la presente resolución. Asimismo, el liquidador actuará con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la Administradora, debiendo presentar informe a esta Comisión al término de su gestión, sin perjuicio de la facultad de este Servicio para solicitar aquello cuando lo estime pertinente.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

6.- Respecto del destino de los fondos administrados por Sartor AGF, se procederá conforme lo indican los literales a) o b) del artículo 26 de la Ley Única de Fondos, según el tipo de fondos de que se trate

7.- Que, en lo pertinente a los acuerdos del Consejo de la Comisión, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo señala que: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 19 de diciembre de 2024 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.

8.- Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo para la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 423 de 19 de diciembre de 2024, en los términos siguientes:

1) REVÓCASE la autorización de existencia de la sociedad anónima especial denominada SARTOR ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A., que le fue conferida por Resolución Exenta N°2.057 de fecha 10 de junio de 2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Única de Fondos. Al efecto, se emitirá el respectivo certificado que dé cuenta de dicha revocación el que deberá ser debidamente inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y publicado en el Diario Oficial.

2) DESÍGNESE a don Fernando Pérez Jiménez, cédula nacional de identidad N°7.898.407-4, chileno, abogado, domiciliado para estos efectos en Av. Alameda Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Torre 1, piso 9, comuna de Santiago, quien actualmente se desempeña como director de la Dirección de Reclamaciones de Clientes Financieros de esta Comisión, como liquidador de Sartor Administradora General de Fondos S.A.

2.1.- Déjese constancia que el liquidador asumirá funciones a contar de la notificación del presente acto administrativo, momento en que cesarán en sus funciones el directorio y gerente general de Sartor Administradora General de Fondos S.A.

2.2.- Establézcase que el liquidador tendrá todas las facultades necesarias para la adecuada realización del patrimonio de la Administradora y las necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Única de Fondos.

2.3.- Establézcase que el liquidador, al término de su designación, deberá presentar a esta Comisión un informe circunstanciado de su gestión, sin perjuicio de que este Servicio pueda solicitarle información cuando lo estime conveniente.

2.4.- Publíquese la presente resolución en el sitio web de Sartor Administradora General de Fondos S.A.

3) Notifíquese la presente resolución a la sociedad aludida para su cumplimiento y a los Comités de Vigilancia de los fondos administrados por la misma.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O

4) Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del D.L. N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación del acto que rechaza total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

DGSCM/DJSup WF- 2717005

Anótese, Notifíquese y Archívese.



SOLANGE MICHELLE BERSTEIN JÁUREGUI
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-12118-24-81426-O